



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Paraná, 07 de mayo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**B., J. D. (POR LA REPR. INVOCADA) CONTRA OSPACA SOBRE AMPARO LEY 16.986**" EXPTE. N° **FPA 3542/2026**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I) a- Que se presenta el Dr. Alejandro David Luna, en representación de la Sra. J. D. B., en nombre y representación de su hijo menor G. J. R., e interpone acción de amparo contra la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA), a fin de que se ordene a la demandada brinde con carácter de urgente la cobertura integral de la prestación de cirugía de corrección mediante liberación posterior amplia bilateral a realizarse en el Sanatorio de Niños de la ciudad de Rosario y estudio genético de MLPA para Gen PMP22 según indicación de la Dra. Andrea Paola Chirino Missian, para el menor G. J. R.

Refiere que el grupo familiar se encuentra integrado por el niño, otro hijo menor, su cónyuge y la peticionante, todos afiliados a la demandada, y señala que el único ingreso familiar proviene del trabajo en relación de dependencia de su esposo, resultando insuficiente para afrontar los elevados costos de las prestaciones requeridas.

Relata que el menor posee Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico de paraplejia espástica y



anormalidades de la marcha y movilidad, presentando importantes limitaciones funcionales y motoras. Señala que, pese a los tratamientos de rehabilitación realizados, el niño presenta retracciones musculotendinosas y agravamiento de su cuadro clínico, motivo por el cual continúa bajo seguimiento neurológico, traumatológico y genético. Agrega que estudios especializados permitieron detectar una duplicación parcial del gen PMP22, recomendándose la realización de un estudio genético MLPA para confirmar la patología de Charcot-Marie-Tooth y posibilitar un diagnóstico etiológico certero, con mejoras terapéuticas y adecuado asesoramiento familiar.

Expresa que la médica genetista Dra. Andrea Paola Chirino Missian indicó la realización del estudio genético MLPA para Gen PMP22, cuyo costo asciende a la suma de \$742.300, conforme presupuesto del Laboratorio Nanni de la ciudad de Paraná. Asimismo, refiere que profesionales del Servicio de Neuroortopedia del Sanatorio de Niños de Rosario diagnosticaron un cuadro de pie equinovaro severo bilateral con marcha en puntas e inestabilidad, indicando cirugía correctiva mediante liberación posterior amplia bilateral, cuyo presupuesto asciende a \$7.850.000. Sostiene que ambas prestaciones resultan indispensables para mejorar la calidad de vida y el estado de salud del menor.

Manifiesta que a comienzos del año 2026 presentó ante VISITAR y mediante la plataforma digital de la obra social toda la documentación médica pertinente,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

incluyendo historia clínica, certificados, indicaciones médicas y presupuestos, solicitando la cobertura integral de las prestaciones requeridas. Indica que tales presentaciones dieron origen a expedientes administrativos específicos. Sin embargo, señala que posteriormente la empresa VISITAR rechazó verbalmente las prestaciones solicitadas bajo el argumento de que se encontraban fuera del PMO y carecían de reconocimiento por parte de la obra social.

Refiere que, frente a dicha situación, intimó fehacientemente a OSPACA mediante carta documento a fin de que autorizara la cobertura integral de la cirugía y del estudio genético indicados para el menor, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para responder. Expresa que, pese a encontrarse debidamente notificada, la demandada no brindó respuesta alguna ni autorizó las prestaciones requeridas.

Sostiene que la negativa de cobertura vulnera el derecho a la salud, a la integridad física y a una adecuada calidad de vida del niño discapacitado, afectando además la continuidad de los tratamientos de rehabilitación. Invoca normativa constitucional, convencional y legal vinculada al derecho a la salud, protección integral de niños y personas con discapacidad, especialmente las leyes 23.661 y 24.901, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Agrega que el PMO constituye un piso mínimo prestacional y no puede utilizarse como



fundamento para restringir prestaciones indispensables debidamente prescriptas por los médicos tratantes.

Finalmente, afirma que la conducta asumida por la obra social coloca al menor en una situación de extrema vulnerabilidad y compromete gravemente su evolución clínica, razón por la cual promueve la presente acción de amparo solicitando se ordene a OSPACA brindar cobertura integral y urgente de la cirugía correctiva y del estudio genético prescriptos para su hijo menor.

Funda en derecho, analiza requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, cita los derechos constitucionales involucrados, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y finalmente solicita se haga lugar a la presente acción con imposición de costas a la demandada.

b- Que se declara la admisibilidad formal de la vía y se solicita de la demandada el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Se dio intervención a la Sra. Defensora Oficial, quien compareció y solicitó se resuelva en forma favorable a la pretensión de la parte actora.

Que, por la accionada, se presenta la Dra. María Laura Tochi, en su carácter de apoderada de la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA), y evacua el informe solicitado.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean expresamente reconocidos.

Refiere, en primer lugar, que a partir del mes de marzo la obra social modificó su red prestacional,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

quedando la cobertura médico asistencial de los afiliados de Entre Ríos a cargo de OSDEPYM y SCIS. En tal sentido, aclara que VISITAR –prestador mencionado por la actora– ya no mantiene convenio vigente con OSPACA.

Sostiene que, a fin de efectuar una correcta evaluación de la situación médica del menor y brindar adecuada atención, resulta indispensable que la familia remita la documentación correspondiente mediante los canales habilitados. Señala que ni OSPACA, ni OSDEPYM, ni SCIS cuentan con pedidos médicos confeccionados por profesionales pertenecientes a la red prestacional, circunstancia que –según expresa– dificulta la realización de la auditoría médica correspondiente.

Indica que OSDEPYM posee prestadores idóneos dentro de su cartilla para la realización de la intervención requerida, poniendo específicamente a disposición el Sanatorio Norte como institución apta para llevar adelante la práctica solicitada. Agrega que desde SCIS se habrían comunicado con la afiliada a fin de requerir la documentación necesaria para avanzar con la auditoría y eventual autorización de las prestaciones reclamadas.

Asimismo, manifiesta que el establecimiento indicado por los profesionales vinculados a la anterior prestadora no integra la cartilla vigente de OSDEPYM, motivo por el cual se ofreció como alternativa prestacional el Sanatorio Norte. Destaca que en ningún momento existió rechazo de las prestaciones requeridas, negando haber incurrido en conducta arbitraria,



ilegítima o violatoria de derechos constitucionales del menor afiliado.

Expresa que la parte actora no acreditó los extremos invocados en su demanda y cita jurisprudencia relativa a la carga probatoria prevista en el art. 377 del CPCCN. Finalmente, sostiene que no existió negativa prestacional alguna por parte de la obra social y solicita el rechazo de la acción de amparo, con imposición de costas a la actora.

Funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda y se impongan las costas por su orden.

c- Que, se corre traslado a la actora, quien ratifica en todos sus dichos, solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la accionada.

Se ponen estos autos para dictar sentencia.

II- a) Que hallándose en trámite la presente causa, en la cual se ha tenido al Dr. Alejandro David Luna como apoderado, a mérito de la carta poder acompañada y, en consonancia con el criterio amplio que tiene esta Magistratura para los procesos de salud, la Excma. Cámara Federal de Paraná ha dictado en fecha 8 de noviembre del 2018, en los autos caratulados "ENRIQUE, PABLO ANDRES REPR ENRIQUE ABRIL ESTEFANIA T CONTRA OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS SOBRE AMPARO LEY 16986", N°FPA17039/2018, una resolución desconociendo la habilidad de este tipo de documento en orden a lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

normado por el art. 47 del CPCCN en cuanto exige "escritura de poder"; encomendando a esta Magistratura "que en lo sucesivo ponga mayor celo en el control de los instrumentos de poder que recibe y dé estricto cumplimiento a la normativa procesal vigente en la materia. ..."

Al respecto he de señalar que esta Magistratura pone en todo momento el celo necesario en el cumplimiento de sus funciones y que no desconoce la exigencia formal del art. 47 del CPCCN en tanto exige escritura pública como instrumento de apoderamiento.

Sin embargo, tampoco desconoce que la ley ritual - en materia de amparo- sólo se aplica supletoriamente (art. 17 de la ley 16.986) y según las disposiciones del art. 43 de la magna carta que reza textualmente "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...", a lo que cabe agregar que el art. 1319 del CCyC define el contrato de mandato sin exigencia de formalidades solemnes dado que en el segundo párrafo establece que: "... si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. ..."

Si ello es así cuando no existe expresión de voluntad de la persona, con cuánta más razón lo será en casos como el que nos ocupa, donde la Sra. Juliana Desiree Balla se ha expresado por escrito otorgando mandato a Alejandro David Luna para que en su nombre y representación inicie la acción que nos ocupa.



En ese contexto y atento las particularidades de los procesos de salud que imponen eliminar vallas y costos innecesarios a la hora de requerir la tutela de los derechos, he de mantener el criterio que vengo sustentando, más allá de tomar nota de la recomendación que me realiza la Alzada.

b) Que atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión y a fin de determinar la viabilidad de la presente acción de amparo, debe analizarse si, efectivamente, el agente de salud demandado ha incurrido en una omisión, que provoca la lesión de derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional, tal como el derecho a la salud y a la vida.

La circunstancia fáctica referida a la enfermedad que padece el niño, no se encuentra en tela de juicio. Tampoco se encuentra controvertido el hecho de que el niño posee certificado de discapacidad con diagnóstico de "Anormalidades de la Marcha y de la movilidad. Paraplejia espástica".

La cuestión a dirimir se centra en el pedido de la actora a fin que la accionada otorgue la cobertura de la cirugía de corrección mediante liberación posterior amplia bilateral y estudio genético de MLPA para Gen PP22.

Corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud, derecho fundamental para las personas contenido en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en los que nuestro Estado es parte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Atento el derecho que le asiste al niño discapacitado, y el supuesto incumplimiento en la autorización por parte del agente de salud de la prestación requerida conforme fuera solicitada, surge justificado habilitar la vía del amparo, como remedio excepcional, de carácter residual y heroico, en los términos de la ley 16986 y del art. 43 de la CN.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

c) Que, es dable señalar que se trata del derecho a la salud de un menor de edad que, además de los de toda persona, es titular de derechos específicos indispensables para su formación, los cuales deben ser garantizados tanto por los adultos como por la sociedad



global, pues tal es el sentido que informa la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional.

A nivel nacional, el artículo 14 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece, por un lado, que los Organismos del Estado deben garantizar "el acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad" (inciso a) y, por el otro, que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud".

Asimismo, que corresponde destacar, que el niño se encuentra amparado por las disposiciones de las leyes 22431 "De protección integral de los discapacitados" y 24901 con la que el Estado Nacional instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art.1º). Tal sistema fue puesto a cargo de las obras sociales comprendidas en el artículo 1º de la ley 23660 respecto de las personas afiliadas a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

aquellas (art. 2°), y a cargo del Estado cuando las personas con discapacidad carecieren de cobertura de obra social (art. 4°).

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporados a nuestro ordenamiento a través de la ley 26378) establecen que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad" y agregan que los mismos procurarán "Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 4).

Nuestro Máximo Tribunal se ha hecho cargo de tal mandamiento y ha dicho, en el marco de una medida cautelar en un amparo por salud, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, que "...las personas con discapacidad además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su conveniencia viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de "Fallos" 322:2701, 324:122, 327:3213)" (Recurso de hecho deducido



en los autos "GME c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", Expte. G.588.XLVI, sentencia del 27/12/11).

d) Que, el problema surge en tanto que la amparista solicitó la cobertura integral de la cirugía de corrección mediante liberación posterior amplia bilateral a realizarse en el Sanatorio del Niño de la ciudad de Rosario; y la accionada no autorizó la misma, manteniendo silencio ante las reiteradas intimaciones.

Que, en el contexto de las normas que regulan la materia, no caben dudas que la salud de las personas y más aún su vida no puede ser objeto de menoscabo alguno fundado en razones burocráticas, que impidan a la actora peticionar la cobertura de la intervención indicada para su hijo por su médico tratante, para la atención de la patología que el menor padece. Más aún, cuando la prestación solicitada encuadra en el marco normativo estatuido por la ley y por lo pactos internacionales con jerarquía constitucional que amparan la vida y la salud de las personas.

Que la falta de respuesta de OSPACA, resulta una conducta dilatoria y arbitraria, contraria a los derechos del afiliado, constituyéndose en una circunstancia que repercute negativamente en su salud, afectando seriamente su vida.

Todo trámite administrativo ante la obra social debe encarnar el camino normal para tramitar las prestaciones, y la entidad deberá brindar una respuesta satisfactoria en el menor tiempo posible, en atención a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

la patología del solicitante. En modo alguno, pueden significar un escollo para el afiliado, ni constituir fundamento para demorar el otorgamiento de una autorización a la prestación requerida.

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: "...si bien resulta razonable reclamar el cumplimiento de ciertos recaudos para proceder a la cobertura peticionada, ello no puede constituirse en un obstáculo que restrinja o dilate el cumplimiento de la prestación peticionada en supuestos en los que -como el de autos- la misma se requiere para dar una adecuada asistencia sanitaria al enfermo y no existen otros medios alternativos al efecto" (cfr. "METZ DANIEL FABIAN C/ PAMI S/ AMPARO", L.SCiv. 2012-I-184).

e) Respecto a la argumentación de la demandada en relación a la cobertura de las prestaciones con profesionales de cartilla es de señalar que las disposiciones previstas en el Anexo II de la Resolución 201/02 del Ministerio de Salud, establecen que "Los Agentes del Seguro de Salud garantizarán a través de sus prestadores propios o contratados la cobertura y acceso a todas las prestaciones incluidas en el presente catálogo", por lo que cabe concluir que no se encuentra permitida la libre elección de prestadores. Sin embargo, este principio admite excepciones.

Que los argumentos expuestos por la demandada para negar la cobertura no resultan acertados, por cuanto intenta eludir su obligación aduciendo cambios internos



de sus prestadores de servicios por ellos contratados sin siquiera probar que comunicó tales cambios.

Asimismo, debe notarse que la obra social si bien alega que posee prestadores, no acompaña elemento alguno que funde el hecho que invoca, por lo que no podrá ser tenido en consideración, es en este orden de ideas que al no estar demostrado el hecho se configura una especie de omisión, y como tal una actitud arbitraria y antijurídica.

f) Que, respecto a la segunda de las pretensiones, esto es la solicitud de cobertura del estudio genético para su hijo "MLPA para Gen PMP22" debo resaltar, que, de las constancias de autos y los hechos expuestos por la parte actora, es dable concluir que se ha visto afectado el derecho a la salud del menor y también a la adecuada atención médica integral que requiere, por la actitud de la demandada, de no brindar en tiempo oportuno, la cobertura solicitada.

Dicho ello, es dable destacar que la actitud asumida por la demandada no se puede convalidar. La amparista solicitó la cobertura del estudio prescripto, fundado en el criterio médico de la profesional que lo asiste.

Privar al afiliado del tratamiento indicado por sus médicos que lo asisten, resulta lesivo para el paciente y contrario a la función propia de todo agente de salud, afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales del niño G.J.R.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Que debe tenerse presente el sistema de salud vigente en nuestro ordenamiento a través de las disposiciones establecidas en los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la C.N.), que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos. Lo expuesto surge de numerosas disposiciones vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar, a saber: art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica); del art. 6, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este último instrumento se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados partes de procurar su satisfacción.

Es de señalar, el estudio genético, se encuentra sólidamente fundado por la médica especialista, avalada por su especialidad en la materia y su criterio médico, lo que no puede ser desconocido o rechazado por la accionada, puesto a ser las citadas profesionales de la salud la conocedora de la realidad física y salud de su paciente.

Resulta atinado concluir que el estudio solicitado podría constituir el adecuado tratamiento, tal como lo



justifican las mismas "...sin diagnostico etiológico...", que requiere el paciente, extremo que, por otra parte, no ha sido desvirtuado por la demandada, la cual no ha aportado fundamento médico alguno, sino que se ha limitado a manifestar que la prescripción provenía de un prestador ajeno a su cartilla.

A lo expuesto hay que agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en un recurso administrativo, en fecha 19/11/2019, la Resolución N° 3559/2019 en el Expte. Adm. N° 3268/2019 caratulado "BAYA SIMPSON, ENRIQUE S/RECURSO DE RECONSIDERACION RESOLUCION N° 2581/2019 OBRA SOCIAL PJN" en donde reiteró "que esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el diagnóstico de la dolencia y la prescripción del tratamiento es tarea de los profesionales médicos especializados en cada enfermedad, quedando cargo de las autoridades administrativas únicamente la decisión sobre la cobertura que corresponde brindar por parte de los financiadores de salud (Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte, entre otros)".

En consecuencia, debe hacerse lugar al amparo deducido por la Sra. J. D. B., y ordenar a la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA), brinde de manera inmediata la cobertura integral de la prestación de cirugía de corrección mediante liberación posterior amplia bilateral a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

realizarse en el Sanatorio de Niños de la ciudad de Rosario y estudio genético de MLPA para Gen PMP22, para el menor G. J. R.

III) Que, respecto de las costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas deben ser impuestas a la demandada.

IV) Que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro David Luna, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.942.122), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y de la Dra. María Laura Tochi, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$1.849.640), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.



Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.**

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V) Asimismo, se hace saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Que por todo lo expuesto, RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

1) Hacer lugar al amparo deducido por la Sra. J. D. B., y ordenar a la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA), brinde de manera inmediata la cobertura integral de la prestación de cirugía de corrección mediante liberación posterior amplia bilateral a realizarse en el Sanatorio de Niños de la ciudad de Rosario y estudio genético de MLPA para Gen PMP22, para el menor G. J. R.

2) Imponer las costas a la demandada- vencida (art. 14 ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, del Dr. Alejandro David Luna, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.942.122), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y de la Dra. María Laura Tochi, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$1.849.640), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad**



Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.** Asimismo, queda establecido que, **el mero depósito judicial no constituye pago,** motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes, a la Defensora Oficial, y al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#41155180#501139256#20260507123138780